



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 95 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alejandro Pacheco Ospino	Jorge Benitez Mira, Johanna Rosali Palencia Chamorro	05/07/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por Falta De Competencia
08001418901520220039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Allan Steven Casadiego Gutiérrez	Juri Esther Mercado Villareal	05/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Allan Steven Casadiego Gutiérrez	Juri Esther Mercado Villareal	05/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Ciro Alfonso Torres Bohorquez	05/07/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por Subsanan Extemporaneamente
08001418901520220038300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Juan Manuel Guardo	05/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220038300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Juan Manuel Guardo	05/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Angel Antonio Espinosa Perez	05/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9c1dfb69-e3ad-41cf-9cbe-d8f0d544b739



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 95 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Angel Antonio Espinosa Perez	05/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torino	Sin Otro Demandados, Claudia Patricia Castilla Molina	05/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220036900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres De Montreal	Guillermo Andres Salazar Guzmán	05/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220036900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres De Montreal	Guillermo Andres Salazar Guzmán	05/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmen Cecilia Salgado De Reyes	05/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220039400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Francisco Mercado Miranda	05/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Justiniano Garcia Morelos	05/07/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9c1dfb69-e3ad-41cf-9cbe-d8f0d544b739



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 95 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220036300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Onalvis Maria Molina Amaris	05/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Berdugo Insignares	Henry Padilla Aguilera	05/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Berdugo Insignares	Henry Padilla Aguilera	05/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220037800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Ricardo Jose Torres Sanchez	05/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220037800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Ricardo Jose Torres Sanchez	05/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220040100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Herman Ortiz Gamarra	Humberto Mejia , Sergio Mendoza	05/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220032700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ips Ocupacional Smart Service S.A.S	Asertividad Empresarial De Colombia Sas	05/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jahyner Osvaldo Herrera Caceres	Miguel Ángel Silva Ramírez	05/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9c1dfb69-e3ad-41cf-9cbe-d8f0d544b739



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 95 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Media Commerce Partners S.A.S.	Clinica General San Diego	05/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Y Otros Demandados., Adalberto Ruiz	05/07/2022	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520220039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Leider Manuel Alvarez Mercado, Luis Ignacio Arrieta Gomez	05/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Leider Manuel Alvarez Mercado, Luis Ignacio Arrieta Gomez	05/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Temporales De Colombia Tempocolba Ltda	Constructora Casconst S.A.S.	05/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Temporales De Colombia Tempocolba Ltda	Constructora Casconst S.A.S.	05/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9c1dfb69-e3ad-41cf-9cbe-d8f0d544b739



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 95 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180031500	Verbales De Menor Cuantia	Jairo Hernandez Monzon	Luis Emilio Hernandez Ibañez, Herederos Indeterminados Del Seor Luis Emilio Hernndez Ibaez (Q.E.P.D.). Identificado Con C.C. No. 1726905	05/07/2022	Sentencia - Declarar Prósperas Las Pretensiones De La Demanda, Declárese Absolutamente Simulado El Contrato De Compraventa

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9c1dfb69-e3ad-41cf-9cbe-d8f0d544b739



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (SIMULACIÓN)
RAD: 08001-40-03-024-2018-00315-00
DTE: JAIRO HERNÁNDEZ MONZÓN
DDO(S): HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.), SALLY INÉS VILORIA RUIZ y LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ MONZÓN.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).-

I. OBJETO A DECIDIR

Emitido el sentido de fallo, tal como se dispuso en audiencia celebrada el 30 de junio del presente año (act. digitales 46-48), y en el término señalado por el inciso 3° del núm. 5° del artículo 373 del C.G.P., procede el Juzgado a proferir «*sentencia escrita*» dentro del proceso verbal sumario de simulación del epígrafe de la referencia, instaurado por **JAIRO HERNÁNDEZ MONZÓN** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.), SALLY INÉS VILORIA RUIZ y LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ MONZÓN**, a ello se procede, previo estudio.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 29 de septiembre de 2018, JAIRO HERNÁNDEZ MONZÓN, obrando a través de vocera judicial, demandó a los señores LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ MONZÓN, SALLY INÉS VILORIA RUIZ y LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.), para que por el procedimiento del proceso verbal de mínima cuantía, se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se declare que es absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 6.295 expedida por la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla de fecha septiembre 26 de 2008.
2. Que se ordene la cancelación de la Escritura antes mencionada, así como de las anotaciones hechas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 040-6664 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, como consecuencia del contrato de venta simulado.
3. Que se condene en costas a la parte vencida.

Exhibe la parte activa como fundamentos fácticos de la acción simulatoria, los hechos que a continuación se sintetizan por parte de esta judicatura:

a. Que mediante escritura pública No. 6.295 de fecha septiembre 26 de 2008, expedida por la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, el señor LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.), señaló transferir por valor de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$22.500.000,00), a favor de LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ MONZÓN y SALLY INÉS VILORIA RUIZ, el inmueble situado en la Calle 72C No. 24B-40, distinguido con el F.M.I. No. 040-6664 y la referencia catastral 01.04.0403.0006.000, identificado con los linderos y metraje señalado en la demanda.

b. Que el mencionado acto jurídico no existió realmente pues es simulado, porque las partes no tuvieron la intención de vender ni de comprar, al no haberse pagado el precio, ni haberse poseído el inmueble por los compradores, pese a que la cláusula sexta de la escritura hace mención a la entrega material, empero, se aclara que el vendedor no se desprendió de la posesión del inmueble.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-00315

- c.** Que el precio consignado en la venta es inferior a la mitad del justo precio que el inmueble tenía al momento del negocio, si se observa que LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.), lo adquirió por compraventa que le hizo la señora Nelly Moreno de Olivero, en Junio 18 de 1975, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000,00).
- d.** Que el señor LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.), contrajo matrimonio con la señora DORIS LUICILA MONZÓN ARMENTA (Q.E.P.D.) el 25 de diciembre de 1964, constituyendo sociedad conyugal entre ellos, poseyendo el inmueble materia de la venta simulada, inclusive, hasta la muerte de aquella el 2 de abril de 2008. Siendo que de dicha unión, nacieron tanto el demandante, JAIRO HERNÁNDEZ MONZÓN, como su hermano demandado, LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ MONZÓN, ostentando ambos vocación hereditaria de la fallecida.
- e.** Se refiere que con tal contrato simulado, se dejó de realizar la liquidación conyugal de la finada madre del actor, y su correspondiente proceso de sucesión.
- f.** Que hace aproximadamente dos (2) meses atrás tuvo conocimiento de la compraventa, porque SALLY INÉS VILORIA RUIZ, quien fue esposa de su hermano, visitó a su padre señalándole que iba a vender o arrendar el inmueble. Siendo que al consultarle a su progenitor, este le manifestó que vendió sin causa alguna, tal vez por desconocimiento de la ley, queriendo favorecer a su hermano, de lo cual, rindió declaración jurada extrajudicial ante el Notario Tercero de Barranquilla.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Presentada la demanda, por auto de fecha 22 de octubre de 2018 se inadmitió, y habiendo sido subsanada en término, se proveyó en noviembre 2 de 2018, el auto admisorio. Providencia que fue luego corregida, por medio de auto de calenda 28 de febrero de 2019. Cuestión que, fue notificada por aviso a los tres demandados, quienes no contestaron ni propusieron excepciones en torno a la acción presentada en su contra.

Con posterioridad, en auto de calenda 19 de noviembre de 2019, se convocó a audiencia única del art. 392 del C.G.P., para el día 27 de febrero de 2020, diligencia que no se pudo realizar, con ocasión al nombramiento y posesión del reemplazo del Juez titular por incapacidad médica.

Luego de ello y reincorporado en labores el juzgador, en auto del 28 de mayo de 2021, se reprogramó la audiencia para el día 30 de junio de 2021, la cual si bien se cumplió en esa calenda, se vio suspendida para obtener las evidencias de la defunción del demandado, LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.).

En el término posterior a la misma, se recibió solicitud de nulidad el día 1 de julio de 2021, por lo que se provino auto de calenda 17 de agosto de ese mismo año, para dictarse las pruebas correspondientes a dicho incidente.

A continuación, en fecha 30 de agosto de 2021, se efectuaron los interrogatorios dispuestos como prueba, y a consecuencia de ello, se vertió el auto del 8 de septiembre de 2021, por medio del cual, se declaró interrumpido el proceso desde el 19 de julio de 2020, fecha en la que falleció HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.), anulándose todo lo actuado con posterioridad a esa calenda, sin perjuicio de lo normado en el inciso 2º del art. 138 del C.G.P. Ahí mismo, se dispuso además, la convocatoria o citación a los HEREDEROS INDETERMINADOS de aquél por medio de emplazamiento, teniéndose asimismo a los SUCESORES DETERMINADOS, por notificados por conducta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-00315

concluyente, desde el momento en el cual solicitaron la nulidad, sin perjuicio del traslado correspondiente.

Superado el término del emplazamiento, por auto de calenda 19 de octubre de 2021, se nombró curadora ad-litem al no concurrir ninguno por vía del llamado edictal.

Y cumplida la aceptación y posesión de la curadora de los sucesores indeterminados, con presentación de la respectiva contestación el día 1 de marzo de 2022, se vertió el proveído de fecha 26 de abril de los corrientes, por medio del cual se convocó a audiencia única para el día 30 de junio de 2022, a las 9 de la mañana.

Finalmente, se celebró en esa calenda la audiencia, cumpliéndose la etapa inicial y de instrucción y juzgamiento (arts. 372-373, C.G.P.), donde se practicaron las pruebas que venían ordenadas en la convocatoria, se escucharon los alegatos de conclusión, y se anunció por el juzgador, en uso de la facultad consagrada en el inciso tercero, numeral 5º del art. 373 del C.G.P., el sentido del fallo estimatorio de las pretensiones.

En consecuencia y habiéndose agotado todas las etapas procesales, se procederá a dictar sentencia, teniéndose en cuenta el sentido del fallo anunciado. Y para ello bastarán las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

a. Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio, ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostentar el juzgador la competencia para dirimir el conflicto, en única instancia, al ser un trámite de mínima cuantía. Tampoco se observa vicio alguno capaz de generar la nulidad de lo actuado y que deba ser declarado preliminarmente.

b. La figura de la simulación se encuentra decantada por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha establecido que: "...constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario, proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes"¹.

Sobre la figura en comento, el maestro Fernando Hinestroza expuso que: "... se habla de simulación absoluta y simulación relativa. Simulación absoluta para designar las hipótesis en que las partes ostentan disponer de sus intereses con el solo deseo de crear la apariencia, cuando en realidad estipulan el ningún valor de la atribución patrimonial y el deber restitutorio (escritura de confianza, letra de complacencia, deuda fingida), y de simulación relativa, cuando las partes aspiran a un cambio efectivo de situación, pero distinto del que se muestra (encubrimiento de donación con compraventa o renta vitalicia, de contrato de trabajo con sociedad)"².

Dicho de otro modo, la 'simulación absoluta' tiene lugar cuando el negocio de las partes está orientado a dar apariencia a un acuerdo en verdad inexistente, mientras que, la 'simulación relativa' sucede cuando se encubre bajo un manto de falsedad,

¹ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. Sent. 16 de octubre de 2010. Exp. C-47001-3103-005-00181-01. MP: William Namén Vargas.

² HINESTROSA, Fernando. "Tratado de las Obligaciones II. De las Fuentes de las Obligaciones: El negocio Jurídico". Vol. II. Univ. Externado de Colombia. 1ª Edición. Bogotá. 2017. pág. 581.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-00315

otro tipo de contrato consumado, pero revestido ante terceros de esa apariencia ficta, sea en su naturaleza, condiciones o identidad de partes.

c. De modo que, cuando se ejerce la acción simulatoria, se reclama según a la clase que corresponda (simulación absoluta o relativa), dos desenlaces excluyentes: *(a)* que se reestablezca la verdad íntima de lo acordado, sobre la base de borrarse los rastros del negocio atacado, en la absoluta; ora bien, *(b)* que sobre esa misma base se acomode el negocio publicitado al acto dispositivo que corresponda al acuerdo y a las consecuencias jurídicas que sí fueron buscadas y queridas, en la relativa. En el primer caso, pasará a negársele cualquier efecto al acto aparente, porque en realidad nada se dispuso. En el segundo, ajustándose el acto al régimen de la institución o figura jurídica que contemple los efectos buscados.

d. En torno a la acreditación de la simulación, la legislación (art. 167, C.G.P.), la doctrina y la jurisprudencia, son diáfanos en señalar que le incumbe a quien la alega y la pretende sacar adelante, pues de suyo los actos y contratos se presumen de buena fe ciertos y sinceramente celebrados. Siendo además útiles e idóneos, para ese efecto, cualquier medio de prueba de los establecidos en la ley (art. 165, C.G.P.).

Ha explicado la jurisprudencia frente a este tópico que: *"(...) en controversias de la clase de la que hoy es materia de estudio, la carga de la prueba pesa por principio sobre una misma persona, o lo que es igual, la simulación cualquiera que sea su alcance, tanto la absoluta como la relativa, debe justificarla quien la alega, bastando en el primer caso con establecer la radical falsedad del negocio en apariencia existente, mientras que el segundo será preciso aducir la prueba que haga patente el contenido del negocio en realidad celebrado [...] quien aspire a restarle por completo eficacia a uno de tales negocios o a lograr que de ellos se predique una distinta a la que les correspondería de estarse a las apariencias externas, argumentando en uno y otro caso que su gestación fue fruto de la simulación, está obligado a acreditar, y valga advertir que la regla es de invariable vigencia cuando se trata tanto del estipulante que impugna el negocio contra la otra parte como del tercero que lo hace contra las partes contratantes o sus sucesores, el hecho anormal de la discordancia existente entre la voluntad interna y su declaración, demostración que ha de hacerse de manera acabada y concluyente"*³.

4

e. Finalmente, los requisitos que deben darse para la prosperidad de la acción de simulación pueden reducirse a tres, a saber: **(i)** hay que probar el contrato tildado de simulado; **(ii)** quien demanda debe estar legitimado para hacerlo; y **(iii)** hay que demostrar plenamente la existencia de la simulación.

- Del Caso Concreto -

f. Ahora bien en el asunto *sub-júdice*, una vez examinado por esta judicatura el caudal probatorio, para verificar la viabilidad o éxito de las pretensiones, se tienen *ab-initio* establecidos los dos (2) primeros elementos de éxito de la acción simulatoria, esto es, la acreditación del contrato y la legitimación para demandar.

Lo primero, pues obra abonada la refrendación del contrato atacado, conforme a la prueba documental anexa al libelo, cual se divisa a folios 25 a 43 de la actuación digital 01, donde consta la Escritura Pública de Compraventa No. 6.295 expedida por la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, de fecha septiembre 26 de 2008.

Lo segundo, pues es manifiesto que el demandante JAIRO HERNÁNDEZ MONZÓN, obra legitimado para demandar la declaración de simulación, pues en condición de hijo y

³ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Sent. 19 de abril de 1993. Exp. 3599. MP: Carlos Esteban Jaramillo Schloss.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-00315

heredero de quien obró como vendedor, señor LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.), y asimismo, de familiar consanguíneo y por afinidad de los compradores, LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ MONZÓN y SALLY INÉS VILORIA RUIZ, respectivamente, ostenta un interés jurídico prevalente para solicitar que prime la realidad sobre lo tildado de espurio.

g. Por igual, estima este despacho que la '*simulación absoluta*' pedida por la activa obra acreditada en el plenario, pues la misma se colige del análisis en conjunto de las pruebas recopiladas en la instancia, de las que brotan razones suficientes para concluir, la existencia de un acuerdo o pacto simulatorio en el negocio jurídico de compraventa de inmueble reñido.

En principio, porque ninguno de los demandados se opuso al éxito de la demanda, al no haber siquiera contestado o planteado obstáculo frente a la acción simulatoria ejercida en su contra, de modo que, a voces del inc. 1º del art. 97 del C.G.P., ello fragua presumibles como ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda.

h. Ahora bien, pese a esa ausencia de oposición de los demandados, en todo caso, este juzgador encuentra que las pruebas recaudas en la actuación, reafirman esa presunción de certeza o acierto en la simulación pretendida, pues valga ser claros en que, en todo caso, debíase por esta judicatura indagar sobre la vigencia del derecho pretendido por el actor, y así vino a reafirmarse en el estadio *ad probationem* correspondiente.

Al respecto, la jurisprudencia desde antaño enseña, que: "... la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido" "y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen" (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830)."⁴.

5

i. Siendo que, en atención de lo anterior, se forjó la convicción en esta judicatura, de que los hechos indicantes de simulación absoluta, reseñados en el líbello inicial, concurren abonados a fuerza de las pruebas obtenidas en el expediente, cual se pasará a explicar en más detalle.

Coexistieron señalados como motivos indicadores de la simulación y además acreditados en el medio la actuación probatoria, los siguientes:

- (a) La falta de pago del precio.
- (b) El precio ínfimo.
- (c) El hecho de haber continuado el vendedor en posesión del inmueble vendido.
- (d) Las relaciones familiares y de dependencia entre los contratantes.
- (e) La falta de necesidad de enajenar o transferir el bien.

j. En lo tocante a la falta de pago del precio por parte de los compradores, se disputaba que el vendedor no recibió la suma de dinero pactada en el instrumento público de venta.

Siendo que, de los interrogatorios oficiosos obrados en la instancia, se obtuvo la confesión espontánea de los sres. LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ MONZÓN y SALLY INÉS VILORIA RUIZ, quienes dejaron manifiesto de modo inequívoco y no condicionado, que no hicieron tal solución o pago.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ., Sent. 11 Junio de 2001. Exp. 6343. MP: Manuel Ardila Velásquez.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-00315

En el caso del primero, expuso verbalmente en la audiencia que: "(...) se hizo un acto en donde no hubo dinero de por medio, en eso yo si soy claro, no hubo dinero de por medio, se hizo un acto en que se colocó la casa a nombre nuestro" (0:37:35 a 0:37:45), y luego añadió al preguntársele sobre el detalle de la forma de pago : "(...) esto lo dije desde el comienzo, no hubo dinero sino un acto simbólico más que otra cosa, una ayuda que nos estaba dando en ese momento que él nos quería hacer... no, no, no se pagó precio alguno" (0:45:06 a 0:45:30).

Mientras que la segunda, terminó a viva voz por reconocer al ser inquirida sobre el pago del precio, que: "(...) pues no hubo dinero en el momento del negocio, fue como le dije, los gastos" (01:12:10 a 01:12:17). Y aunque vino a justificar que el no pago de la venta, se debía a una especie de «compensación» por lo invertido en el inmueble, tal explicación es a ojos de esta judicatura, contradictoria y superficial, pues, a más de no precisar porqué no se incluyó o pactó así la forma de pago en el contrato celebrado, tampoco detalló los parámetros de compensación, es decir, los supuestos valores, fechas y forma de remediarse lo en su dicho compensado.

De modo que, sin arrimarse ninguna probanza de la cancelación del precio (recibo, transferencias o movimientos bancarios, etc.), ni explicación valedera que conforme a las reglas de la experiencia justique la versión de VILORIA RUIZ, sino más bien, en correspondencia al otro acápite del dicho confeso de los demandados, en cuanto a no dársele pago al vendedor, por así haberse fraguado el concilio *simulandis*, ello hace concluir existente o manifiesto el primer indicador de simulación.

Esto por cuanto, cuando el precio de la compraventa es apenas ilusorio y no se materializa, se ofrece al análisis de una voluntad no realmente enderezada a lo que es vender. Puesto que, para producir los efectos arquetípicos de tal negocio, se requiere por antonomasia a lo sinalagmático del vínculo, que la parte vendedora estuviese movida por la necesidad del dinero para darlo en tradición.

Si en cambio, no habido precio sino en las frases o cláusula respectiva, no hay en realidad un contrato de esta especie, pues en realidad falta un elemento indispensable para que éste se produzca y, más aún, para que en términos generales se haya producido un acuerdo de voluntades, una convención para comprar y vender.

Aspecto para el cual, en todo caso, se subrayará que el despacho no tuvo necesidad de sumar evidencias, uniéndolo con el dicho expuesto por las testigos presentadas en la diligencia probatoria, SONIA MERCEDES HERNÁNDEZ DE GARRIDO, y, SONIA MERCEDES GARRIDO HERNÁNDEZ (01:33:52 a 01:57:56), en tanto ambas reiteraron apenas lo que escucharon en torno al precio, por lo que les dijo el mismo demandante JAIRO HERNÁNDEZ MONZÓN, por lo que, terminan siendo apenas 'testigos de oídas', que unido al lazo de familiaridad cercana que las une con aquél actor demandante, generan sospecha y falta de credibilidad en lo tocante a lo declarado en este punto de la simulación⁵.

k. El segundo motivo que guía o revela la simulación, es el atinente al precio supremamente bajo por el que se dio la venta, esto es, por valor de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$22.500.000,00).

⁵ Bien ha expuesto la jurisprudencia que el: "...valor persuasivo de un testimonio, es cierto, pende de la forma como el declarante llegó al conocimiento de los hechos que relata, dado que como no es lo mismo percibirlo que escucharlo, los testigos de oídas, poca credibilidad tienen, pues aparte de que ello dificultaría el principio de contradicción de la prueba, considerando que quien habla simplemente reproduce la voz de otro, en ese caso, como es natural entenderlo, las probabilidades de equivocación o de mentira son mucho mayores" (CSJ. Cas. Civil. Sent. 22 de marzo de 2011. Exp. C-4129831840012007-00091-01).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-00315

Frente al "pretium vilis", o precio exiguamente bajo, se tiene que según el dictamen pericial oficioso decretado como prueba, el valor comercial o en lonjas del inmueble pactado, para la fecha de la compraventa (año 2008) era de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$188'986.424.00), dictamen que obró incontrovertido en la instancia, sino apenas aclarado a instancia oficiosa del juzgador.

Siendo que así, conforme con el valor comercial dado al inmueble para la fecha del contrato, explicado por el perito en la diligencia de contradicción rendida (art. 231, C.G.P.), en donde se expuso el método utilizado para dictaminar el valor pasado del predio, se colige sin mayor dificultad, que de la firmeza, precisión, calidad de los fundamentos y competencia del experto, se puede establecer que el valor por el que fue negociado el bien para el mes de septiembre de 2008, no correspondía con la realidad, es decir, que el fijado en la escritura pública de venta no era siquiera medianamente serio para no tenerlo por sospechoso.

Esto, pues ni siquiera tal guarismo del precio de venta consignado en la escritura pública No. 6.295, se acompasa con el catastral (\$22.494.000,00)⁶, incrementado en una mitad, que arrojaría para esa fecha un importe de \$33'741.000.00-, fórmula que traía en esa calenda el legislador procesal para el avalúo de bienes inmuebles (art. 516, C.P.C.).

Al punto que, una vez cumplida la diligencia de inspección judicial respecto del inmueble, tuvo ocasión de percibir este juzgador, que casi de modo improbable o irrealizable, el inmueble jamás conseguiría costar la suma referenciada en la escritura, en tanto que, se trata de una construcción que ni siquiera en los materiales de lo que obra construido, o en el valor del lote sin construir, haida cuenta del sitio de ubicación donde esta cimentado, podría llegar a valer ese importe, ni siquiera en el año 2008.

I. Otro indicador de la simulación absoluta de la venta, está en el descubierto expuesto en los dichos de los demandados y del propio demandante, incluso de las testigos recabadas en la instancia, de que el objeto de la negociación no fue el derecho real pleno y absoluto de dominio, pues todos al unísono ratificaron, que el vendedor demandado según quedó evidenciado, no se desprendió nunca del inmueble, sino que siguió habitándolo (*retentio possessionis*), inclusive, hasta su deceso en el medio de este proceso.

Lo cual causa recelo en el juicio de este juzgador, para reafirmarse en lo dudoso de la venta, ya que inclusive el predio, lo venían compartiendo con los demás demandados, aún antes del negocio y continuó después siendo el domicilio familiar de todos, es decir, nada cambió en lo tocante a la entrega del mismo a los presuntos adquirentes.

De modo que, no se puede desconocer que en la operación simulada, no hubo intención de cesar los efectos antecedentes al negocio, pues por gracia de esa convención, la anuencia del vendedor no estuvo encaminada, como correspondía, a hacer entrega material del inmueble, sino a permanecer en el mismo, pese a que, se estaba celebrando un negocio de naturaleza real, que envuelve realmente la transmisión y dejación del dominio respecto del inmueble, para dárselo al adquirente.

m. Por igual, la venta devino simulada, si se echa cuenta en las relaciones de familiaridad y dependencia que existía entre los contratantes (padre, hijo y nuera), generándose así el indicio de la 'affectio', en donde entre personas de confianza se fragua la negociación, por un motivo de fraternidad incito, que jamás va dirigido hacia el lucro, sino bien, hacia la solidaridad de congéneres sanguíneos o por afinidad, en

⁶ Cfr. fl. 32, act. digital 01.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-00315

donde la relación afectiva predetermina la causa simulatoria, que en este caso se entiende, a términos de la demanda que se presume como cierta y del dicho de los demandados, buscaba brindarles un sitio de estancia a los adquirentes, y en más de tener el negocio y su causa, la intención de distraer bienes del patrimonio del señor HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.), para que no entrasen a saldar la liquidación conyugal y sucesoral de la finada DORIS LUICILA MONZÓN ARMENTA (Q.E.P.D.), esto es, en detrimento de esa operación herencial.

n. Frente a la falta de necesidad de enajenar o y transferir el bien, denominado en la doctrina como “*necitas*”, no se encuentra explicación alterna para que el vendedor transfiriera el dominio de la propiedad de la casa, acompañado de que no se acreditó que en el momento de otorgar el contrato de compraventa, tuviese necesidades económicas que lo impulsaran a llevar a cabo la enajenación, al punto que como quedó explicado antes, ni siquiera recibió pago por el mismo como motivo plausible de la enajenación, cual lo admitieron en el interrogatorio de parte los demás demandados.

Circunstancia que pone de relieve, que el negocio fraguado pervivía de una intención absolutamente simulada, en tanto, la veracidad o existencia real del tipo de negocio examinado, requería que conforme a la naturaleza económica que envolvía, el vendedor estuviese fundado en la expectativa de ganancia o riqueza, sea para acumularla o aumentarla a efecto de satisfacer esa necesidad de capital, lo cual como se ha dicho, en este caso no existió.

o. Igualmente deberá decirse que la modalidad de simulación que se declarará es la absoluta, pues es la asentada en las pretensiones de la demanda que presume cierta, amén que, el móvil de la simulación y las pruebas recaudadas, no reflejan el propósito de encubrir un acto jurídico distinto.

Es diciente que en el dicho de los demandados interrogados a este respecto, no se aseveró aquello. Pues en el caso de SALLY VILORIA RUIZ, sostuvo siempre que la venta se hacía en forma de compensación por unos gastos o mejoras presuntamente efectuados en el predio, amén que, LUIS HERNÁNDEZ MONZÓN, sostuvo que el carácter bilateral del negocio, se soportaba en la necesidad de obtener temporalmente una fuente de financiamiento temporal para apalancar su entonces mala situación económica.

p. De forma que si acá, se demostró que como se menciona en la demanda presumida cierta por ausencia de defensa de los demandados, que fue la intención del señor HERNANDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.), que no recibiera remuneración alguna por desprenderse de la titularidad del inmueble, a efectos de economizar y resguardarse del evento liquidatario de la sociedad conyugal y sucesoral sucedáneo de su finada esposa. Deviene inexorable el éxito de la declaración de simulación que imploró el actor. Además, cuando no se probó que la negociación aparente escondiese otra verdadera intención de traslación patrimonial (motivada por fines ocultos), sino apenas para dar vida a una apariencia que engañase públicamente demostrando la existencia de un negocio, que en verdad las partes nunca se propusieron ajustar.

q. Así pues, resta decir, que acorde a lo considerado, se dictará el acogimiento de las pretensiones de la demanda, pasándose en consecuencia a dictarlas prósperas, declarando absolutamente simulada la compraventa contenida en la escritura pública No. 6.295 de fecha septiembre 26 de 2008, expedida por la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, disponiéndose a consecuencia de lo mismo, que se reintegre el inmueble al patrimonio del finado LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.), comunicándose de ello al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y, al Notario Quinto de esta ciudad, para que se sirvan anotar o inscribir lo de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-00315

Sin darse imposición de condena en costas ni agencias en derecho a los demandados, en la medida que no hubo contestación de demanda, ni formulación de excepciones de ninguna especie, que acreditasen en el expediente la causación y comprobación de las mismas, pues se itera, no hubo oposición formal al éxito de la demanda (num.8º, art. 392 C.G.P.).

r. Por último y por no haberse hecho antes en la actuación, de conformidad con lo normado en el art. 363 del C.G.P., se señalarán los honorarios del perito evaluador que obró como auxiliar de la justicia en este asunto, señor **JOSÉ VICTOR ROJANO MOLINELLO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la tarifa oficial dispuesta en el **Acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003**, en sus **artículos 6.1. y 6.1.1.**, tomándose el porcentaje del 13.5% del valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados construidos del inmueble materia de la experticia (158,00 Mts²). Cual se explica, a continuación:

Número de metros cuadrados inmueble	Porcentaje SMLDV 2022 (\$1.000.000/30 = \$33.333)	Resultado de aplicar porcentaje a 1 día de SMLMV	Mt2 por rango	Resultado de multiplicar por mt2	Valor honorarios acumulados
De 101 a 200 mt2	13.5%	\$4,500	158.00	\$711.000	\$711.000

De otra parte, se deberá señalar que de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del art. 364 del C.G.P., el pago de los gastos y honorarios que acarree la práctica de la prueba pericial de oficio, recaerá a voces del art. 169 *ibíd.*, en ambas de las partes o extremos, en proporciones iguales del 50% para cada uno.

9

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERAS las pretensiones de la demanda instaurada a través de apoderada judicial, por el señor **JAIRO HERNÁNDEZ MONZÓN**, acorde a lo expuesto en la parte motiva. Consecuencialmente se dispone,

SEGUNDO: DECLÁRESE ABSOLUTAMENTE SIMULADO el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 6.295 de fecha septiembre veintiséis (26) de dos mil ocho (2008), expedida por la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, por el cual **LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.)**, dijo venderle a **LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ MONZÓN** y **SALLY INÉS VILORIA RUIZ**, el inmueble ubicado en la Calle 72C No. 24B-40, distinguido con el F.M.I. No. 040-6664 y la referencia catastral 01.04.0403.0006.000.

TERCERO: CANCELESE la escritura pública de la referencia, en la cual se consignó el contrato simulado. Disponiéndose a consecuencia de lo mismo, el reintegro del inmueble al patrimonio del hoy finado, **LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.)**.

CUARTO: COMUNÍQUESE lo resuelto al señor **NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA**, para que se sirva anotar lo de rigor al margen de la matriz de la escritura pública No. 6.295 de fecha septiembre veintiséis (26) de dos mil ocho (2008). Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-00315

QUINTO: COMUNÍQUESE lo resuelto al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA**, para que se sirva **INSCRIBIR** la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria F.M.I. No. 040-6664, dejándose constancia o anotación de la compraventa que aquí se ha declarado absolutamente simulada. Líbrese el oficio de rigor, por Secretaría.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI AGENCIAS EN DERECHO, por no aparecer causadas y comprobadas (num. 8º, art. 392 C.G.P.), acorde a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: FIJAR la suma equivalente a **SETECIENTOS ONCE MIL PESOS M/L (\$711.000,00)**, como valor de los honorarios del señor **JOSÉ VICTOR ROJANO MOLINELLO**, quien prestó los servicios de auxiliar de la justicia en este proceso.

OCTAVO: ORDENAR a las partes demandante y demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, paguen al auxiliar de la justicia, en proporción del cincuenta por ciento (50%) para cada extremo procesal, el valor fijado en el numeral anterior, de conformidad con el inc. 3º del art. 363 del C.G.P., en concordancia con núm. 1º del art. 364 del C.G.P. Acreditándole dicha situación al despacho, dentro del día siguiente al vencimiento del término antes establecido.

NOVENO: ORDENAR, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones, el **LEVANTAMIENTO** o **CANCELACIÓN** de la medida cautelar de registro de la demanda, que obra inscrita como medida cautelar en el Folio de Matrícula Inmobiliaria F.M.I. No. 040-6664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por Secretaría, ofícieseles.

DÉCIMO: Por Secretaría, y en aplicación de lo normado en el inc. 3º del núm. 5º del art. 373 del C. G. P., **INFÓRMESE** a través de oficio dirigido a la **SALA ADMINISTRATIVA** del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, que en el presente asunto no fue posible dictar sentencia oral, por las razones expuestas en la audiencia del día 30 de junio del año en curso. Ello para los fines pertinentes a que hace relación la norma adjetiva en comento.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
Constancia: La anterior sentencia se notifica por anotación en Estado No. **095** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **julio 6 de 2022.**-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d209b22cc4991aa379f347a490e447878b9754d38797d7b1872aabf6d46828ca**

Documento generado en 05/07/2022 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00311-00
DTE: TEMPOCOLBA S.A.S.
DDO(S): CONSTRUCTORA CASCONST S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 5 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **TEMPOCOLBA S.A.S.**, por intermedio de su representante legal suplente, presentó demanda ejecutiva contra **CONSTRUCTORA CASCONST S.A.S.** a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de cuatro (4) facturas de venta identificadas con los números **AC21047, AC21219, AC21270, AC21374.**

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer la factura adosada a la demanda como título valor y no como títulos ejecutivos. Conclusión a la que se arriba en primer lugar por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al documento de recaudo aportado, del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible, según lo normado en el art. 422 del C.G.P.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si el documento aportado cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma comercial tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En tal sentido, analizada la factura de venta No. **AC21047** el juzgado concluye que la misma cumple con los requisitos relacionados en precedencia, así como los exigidos por el art. 774 del Código de comercio, modificado por el art. 3º de la Ley 1231 de 2008 y su decreto reglamentario N° 3327 de 2009 razón por la cual se librará el mandamiento de pago solicitado en relación a dicho cartular.



1.1 Ahora, respecto de las facturas presentadas para su cobro, se ha de precisar que las identificadas con los Números **AC21219, AC21270, AC21374**, no cumplen con el requisito previsto en el artículo en el numeral 2º art. 774 del Código de comercio, modificado por el art. 3º de la Ley 1231 de 2008 y su decreto reglamentario N° 3327, artículo 5º, numeral 2º, el cual establece: *"el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento."*

No obstante, en la factura presentada para el pretendido recaudo ejecutivo, no se evidencia el cumplimiento de las exigencias mencionadas, careciendo así de tales requisitos esenciales para su eficacia cambiaria. En tal sentido, se observa que en los instrumentos denominados facturas de venta N° **AC21219, AC21270, AC21374**, carecen especialmente de la fecha en la que se recibió el cartular, con el condigno atestiguamiento del nombre y la identificación de la persona receptora; hecho que hace restar su existencia y mérito cambiario, propiamente tal, como ya se dijo antes.

1.1.2 Ahora bien, se evidencia en el plenario que el demandante aporta al libelo mensajes de datos de fecha 29 de marzo de 2020, 13 de abril de 2020 y 27 de abril de 2020 con los que pretende demostrar la entrega de las facturas al demandado; sin embargo, el despacho no puede tener por entregados en debida forma tales instrumentos pues es evidente que el correo al que se remitieron (Carlos.salgado@casconst.com) no corresponde en modo alguno a la dirección de notificaciones electrónica relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (casalga@gmail.com), sin que medie en el plenario probanza alguna de la demandante en la que se evidencie que el correo al que se remitieron los documentos denominados facturas de venta N° **AC21219, AC21270, AC21374** es el autorizado por el pretense deudor.

1.2 Corolario de lo anterior se decanta que las pregonadas facturas **AC21219, AC21270, AC21374**, por el momento y en ausencia de lo anterior, no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados para acoplarse de pleno al carácter de títulos valores en la especie examinada (factura comercial), de ahí que deviene forzoso abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado en exclusiva respecto de tales facturas **AC21219, AC21270, AC21374**.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **TEMPOCOLBA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **802.010.216-6**, y en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA CASCONST S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.114.121-8**, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (\$ 1.518.117)**, contenida en el título valor (**Factura AC21047**) presentado como base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado respecto de las pregonadas facturas **AC21219, AC21270, AC21374** conforme a las razones expuestas en la parte



motiva de esta providencia. Las mismas podrán devolverse a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **095** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **JULIO 06 DE 2022**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6967bfb4f8688ffb9eb3c11d0d1bdd52a5cc960ed9986136815fc8ab09d0ab**

Documento generado en 05/07/2022 03:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00316-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: CIRO ALFONSO TORRES BOHORQUEZ.-

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 5 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **veintiuno (21) de junio de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el expediente, se observa que mediante auto de fecha **veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; Pues bien, habiéndose noticiado tal providencia el 22 de junio de 2022, el demandante tenía hasta el 30 de junio de 2022 para presentar la respectiva subsanación.

Siendo que, tal memorial fue remitido de manera extemporánea (01 de julio de 2022)¹, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **095** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 06 DE 2022**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

¹ Por acuerdo CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022, aclarado por acuerdo CSJATA22-149 del 15 de junio de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico modificó el horario de atención al público en los despachos judiciales, el cual quedó de la siguiente manera: desde las 7:30 AM hasta las 12:30 PM y de 1:00 PM hasta las 4:00 PM, así las cosas los memoriales recepcionados con posterioridad al último minuto de la última hora judicial, se entenderán recepcionados a la primera hora hábil del día siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00316
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bacaf1792a55d3e729d8d6247abfc1eb64ee81deb8193d7c43de05fb2df296**

Documento generado en 05/07/2022 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00327-00

DTE: IPS OCUPACIONAL SMART SERVICE S.A.S.

DDO: ASERTIVIDAD EMPRESARIAL DE COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **Julio 5 de 2022.**


ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).--**

Procede del despacho resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por **IPS OCUPACIONAL SMART SERVICE S.A.S.** en contra de la **ASERTIVIDAD EMPRESARIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer cuatro (4) facturas electrónicas, adosadas a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos (simple o complejo). Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención a los documentos de recaudo aportado, denominándolos facturas; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la acción cambiaria, según se divisa en las pretensiones de la primera a la cuarta.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que se pretende la pretensión compulsiva individualmente contenida en cuatro (4) facturas electrónicas nominadas como **FEV14905, FEV1558, FEV1626 y FEV1705** de las reguladas además de las normas propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumentos que, al ser auscultados por este estrado, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados títulos valores, tal como a seguir se explica:



a. En la representación gráfica de los títulos valores presentados a ejecución, facturas electrónicas de venta (impresión PDF) (fls. 9-16, actuación digital 01), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0), las piezas aportadas sólo contienen un código CUFE, que incluye un Código QR, que podría servir para validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, siendo el formato de generación electrónica (XML) el que categoriza la factura de este señalado modo, debíase a consecuencia de su impronta o características, poderse generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, en la cual no solo el deudor pudiese tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura, sino también cualquier tercero que pretenda verificar los hechos ocurridos a consecuencia de lo mismo.

Cuestión que no viene demostrada en el líbello, ni en sus anexos, pues si bien se trae una representación gráfica (PDF) que esgrime venir a dar detalle del documento que se dice emitido y remitido al obligado, con códigos QR y CUFE para que el despacho valide su contenido, viene a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar la naturaleza de los elementos de los títulos que se exhiben, debiendo arrimar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al ejecutado, pues con sólo lo aportado viene desprovista tal información.

Exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en forma determinante, en el evento posterior de la aceptación, que se esgrime ocurrida en el hecho 8 de la demanda, pues, será a partir de que la factura sea recibida por el comprador o beneficiario de servicio, en que se pueda computar el plazo correspondiente.

b. Dígase también que, **obra ausente o no verificable, la realización de la firma electrónica o digital del respectivo creador de los instrumentos valores** (Cfr. artículo 621 del Código de Comercio, núm. 14 art. 11 Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 DIAN, Concepto 1230-20 de 2020 DIAN, Anexo Técnico Vrs. 1.0, Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 DIAN).

Requisito faltante para la emisión o creación de los títulos electrónicos, que aun a pesar del principio de incorporación que gobierna estos asuntos, tampoco se divisa tácitamente revalidado, en acto previo y válido de la parte ejecutante, para obtener sea la aceptación o el cobro extrajudicial del cartular; memorándose que, no puede perderse de vista que siendo el título valor una factura electrónica (esto es, un cambial desmaterializado que consta en un documento electrónico) debe cumplir los requisitos exigidos para este tipo de instrumentos, y eso incluye la firma electrónica del creador del título.

c. Por igual, habrá que indicar que aunque no debía acompasarse el título de cobro expedido a consecuencia del registro del cartular electrónico como título valor ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ello en la plataforma dispuesta formalmente para ello (RADIAN). Pues, tal precepto se imponía necesario para facturas con fechas de emisión previas al 11 de febrero de 2021, no incluyéndose a los cartulares de la referencia (2/12/2021; 17/12/2021; 30/12/2021; 21/12/2021), conforme a lo regentado por el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 (Cfr. núm. 15, art. 2.2.2.53.2., *Ibíd.*).

c.1. Sin embargo, conforme a la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y dictó el correspondiente anexo técnico para ese fin, indicándose en el artículo 31 de dicha resolución, que el no registro de la misma no impide su constitución como título valor.



Vale categorizar en todo caso, que aquello lo condicionó ese organismo, a siempre y cuando, se cumplan con los requisitos que el legislador mercantil sitúa para tal efecto a dichos instrumentos negociables. Dice el precepto en referencia: "Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto".

De ahí que, conforme a lo dispuesto por la DIAN, la factura de venta que no debe estar registrada en el RADIAN se entiende como título valor, a condición de que, se verifiquen en su corporeidad el lleno de los parámetros normativos establecidos en la ley mercantil, esto es, los referidos en los arts. 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, entendiéndose desde luego aquellas piezas, generadas por vía mensaje de datos.

c.2. Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues como se expuso líneas antes, las facturas electrónicas báculo de recaudo, están carentes del acuse de recibo electrónico, y si por igual se analiza dichos documentos electrónicos de cara a los requisitos de las facturas no desmaterializadas, obra faltante el requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio (inc. 2º, art. 773 del C. de Co.), pues no hay constancia, en la factura electrónica o en documento aparte, que quien obra como beneficiario e indicando su nombre, identificación o firma, y la fecha de recepción, dejase constancia de manera virtual o a través del aplicativo de la DIAN, para el aludido efecto de reflejar o tener por prestado el servicio.

Aspecto trascendente en la doctrina, como requisito esencial de los títulos valores bajo examen, al exponerse que: "(...) no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura", adicionándose que, "se concluye, sin asomo de duda, que la factura para que surja como título valor requiere que el contrato de compraventa o prestación de servicios se ejecute y así debe quedar signado en la factura. De donde se sigue, que si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento..."¹.

Es decir que en dicho contexto, no existen datos en cuanto al recibo del servicio que las facturas electrónicas presentadas indican, ello a términos del parágrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4 de la norma en comento; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2º de dicha norma, como se explicó anteriormente.

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **IPS OCUPACIONAL SMART SERVICE S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de libelo así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en

¹ GUIO FONSECA, Marcos Román. "Los títulos Valores – Análisis Jurisprudencial". Ed. Doctrina y Ley Ltda. 1ª Edición. Bogotá. 2019. pp. 697-699.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00327

forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérsele como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo, en cuanto a la aceptación y recepción del servicio.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **IPS OCUPACIONAL SMART SERVICE S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 095 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla julio 6 de 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 278ca4c1095b3b6be2621ffcd02812bdf742cfaac3347d1310b237a6e30cacab

Documento generado en 05/07/2022 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00345-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA

DDO: JOSÉ JUSTINIANO GARCÍA MORELO.-

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 5 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **veintidós (22) de junio de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **22 de junio de 2022**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **095** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 6 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafe7131f085819fb3ef83d691ba508f097fe154c63fc49f17af778289823dbd**

Documento generado en 05/07/2022 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00359-00.
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: ADALBERTO RUÍZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales de fecha 23 de junio de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 5 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memoriales recibidos en el buzón electrónico de este despacho los días **23 de junio de 2022**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 095** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 06 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f980dc87fe7bf1be44d5b9f6faac1d905955816d6e16c43194d61b0de5f6bb0f**

Documento generado en 05/07/2022 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00363-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO(S): ONALVIS MARIA MOLINA AMARIS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 05 de 2022

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ONALVIS MARIA MOLINA AMARIS**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del «*petitum*» compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 0007669253), sin que el tenedor inicial (**COOPHUMANA**) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir que, si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado **ONALVIS MARIA MOLINA AMARIS**, en una obligación de aquél ante **FINSOCIAL SAS**, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el libelo está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



(1) El certificado de derechos patrimoniales No. **0007669253** surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil), ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal o accesoria**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, para dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito pretensivo y fáctico de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 95 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Julio 6 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30d0afa1ddc124c931e56fb81991b33f71ad1615ca28043f6cf678230eb95851

Documento generado en 05/07/2022 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00369-00.

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTREAL.

DDO: GUILLERMO ANDRÉS SALAZAR GUZMÁN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pronunciamiento pendiente sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 5 de 2022.**

Erica Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)-**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTREAL**, identificado(a) con NIT 900.294.808-1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **GUILLERMO ANDRÉS SALAZAR GUZMÁN**, identificado(a) con CC N° 11.203.777.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por **ALEXANDER ARANGO DOMINGUEZ**, identificado(a) con CC 72.150.683, en su calidad de representante legal y Administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTREAL**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020, se ordena librar mandamiento de pago.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTREAL**, identificado(a) con NIT. **900.294.808-1**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor, **GUILLERMO ANDRÉS SALAZAR GUZMÁN**, identificado(a) con la C.C. N° **11.203.777**, por los siguientes valores:

✓ **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$2.775.000,00)**, por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre los meses de abril del 2021 y abril de 2022, con fecha de vencimiento el día 10 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTREAL**, adosado al líbello genitor.

✓ **UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$1.612.000)**, por concepto de expensas extraordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre los meses de septiembre del 2021 y diciembre de 2021, con fecha de vencimiento el día 10 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTREAL**, adosado al líbello genitor.



- ✓ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.
- ✓ Mas los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación.
- ✓ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, identificado(a) con la C.C. N° **32.683.971** y T.P. No. **65.276** del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 095 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **JULIO 06 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be967b7dfc0b2996c352c8c09c80f678fe567d7b78b4761bb1b687dac235ded4**

Documento generado en 05/07/2022 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00373

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00373-00
DTE: MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.
DDO: CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 5 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la sociedad **MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.** a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de las «facturas de venta» No. 891366, 898368, 905377, 912628 Y 919749.

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer la factura adosadas a la demanda como título valor y no como título ejecutivo, conforme se divisa en los hechos y pretensiones de la demanda.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si el documento aportado cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma comercial, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas. Aclarándose que el mérito de recaudo de dicho instrumento presentado, se analizaran en exclusiva bajo la perspectiva del derecho cambiario, por así solicitarlo el ejecutante, al denominarla "factura", amén de, no traer intención de hacerla valer como título de ejecución complejo.

En derredor a la materia, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 *ibídem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

Ahora, respecto de las denominadas facturas presentadas para su cobro judicial, *ab initio* se ha de precisar, que no cumple con el requisito previsto en el artículo 621 del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00373

Código de Comercio, en tanto la factura, para que valga como título valor deberá contener la firma de quien lo crea.

Tópico en el que, se observa que en el cuerpo de los instrumentos presentados no obra la firma del creador, lo cual es un requisito inexcusable para la existencia del título valor a especie de <<Factura>>, ello a términos de la norma citada en precedencia.

Corolario de lo anterior, se decanta que la factura presentada no cumple con la totalidad de los requisitos legales señalados en el precepto 774 del C. de Co., por tal motivo considera el despacho que esta no tiene el carácter de título valor, por lo que deviene forzoso abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 095 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 6 DE 2022-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 237070f112e672aad60c7fe138eb24b9eee9daef257d244326a67b15ab00f882

Documento generado en 05/07/2022 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00378-00

DEMANDANTE: GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S.

DEMANDADO: RICARDO JOSÉ TORRES SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **JULIO 5 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **RICARDO JOSÉ TORRES SÁNCHEZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

2. Ahora bien, respeto a los intereses corrientes solicitados, los mismos no serán reconocidos por cuanto conforme a la literalidad del título valor aportado, ni siquiera se estipuló plazo para su causación, pues la fecha del cartular y de vencimiento resultan ser idénticas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **900.771.767-2**, y en contra del señor, **RICARDO JOSÉ TORRES SÁNCHEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **1.129.533.649**, por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$ 8.273.732)**, contenida en el título valor (**pagaré**) presentado como base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, respecto del capital, liquidados desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NIÉGUESE los intereses corrientes solicitados, conforme a las razones expuestas en el punto 2 de las consideraciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00378

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE**, identificado(a) con la C.C. No. 32.877.270 y T.P. No. 302.849 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **095** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 6 DE 2022**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d827c33404fb5d83bed1d03fc225664d59280ce4247248534826fb33149ee52a**

Documento generado en 05/07/2022 03:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD: 08001-4189-015-2022-00380-00

DTE: ALEJANDRO PACHECO OSPINO.

DDO: JOHANNA PALENCIA CHAMORRO Y JORGE BENITEZ MIRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 5 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva, cuyas pretensiones ascienden a la suma aproximada de **\$ 70.000.000 pesos**.

La demanda fue presentada el **5 de mayo de 2022**, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del C.G.P., estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00380

naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2022, año en el que fue presentada la demanda, el salario mínimo asciende a la suma de \$1.000.000.00, luego, como las pretensiones del presente proceso son superiores a la mínima cuantía, \$40.000.000 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de Menor cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a oficina judicial para que sea surtido el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, por factor objetivo - cuantía, la demanda instaurada por **ALEJANDRO PACHECO OSPINO** en contra de **JOHANNA PALENCIA CHAMORRO Y JORGE BENITEZ MIRA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a Oficina Judicial a fin que sea surtido su reparto entre los H. Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Anótese su salida.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **095** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **julio 6 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0a706b9c8aa0d62ecb44467992f0d5358bb7e8c3cea6dca109aa3f64118796**

Documento generado en 05/07/2022 03:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00383-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: JUAN MANUEL GUARDO GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **JULIO 05 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN MANUEL GUARDO GARCÍA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado(a) con NIT. **890.300.279-4**, y en contra del señor **JUAN MANUEL GUARDO GARCÍA**, identificado(a) con la C.C. No. **72.248.724**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$28.516.366)**, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré) presentado como base de recaudo ejecutivo.
- **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$1.940.341,11)**, por concepto de intereses de financiación causados liquidados desde el 22 de octubre de 2021 hasta el 22 de abril de 2022.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, respecto del capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00383

CUARTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **JOSE LUÍS BAUTE ARENAS**, identificado(a) con la C.C. No. 3.746.303 y T.P. No. 68.306 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **095** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 06 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f7a04e8b8bbe9cd02fe545408a4a8e447e8b0f211e748988e48d7736cece3d**

Documento generado en 05/07/2022 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2022-00385-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: ANGEL ANTONIO ESPINOSA PERÉZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, julio 05 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado(a) con **NIT 804.009.752-8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ANGEL ANTONIO ESPINOSA PERÉZ**, identificado(a) CC N° **8.681.823**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad, **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado(a) con NIT. **804.009.752-8**, en contra del señor, **ANGEL ANTONIO ESPINOSA PERÉZ**, identificado con la C.C. N° **8.681.823**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 070-0039-003514566, que obra como base de recaudo, por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$842.116)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación.
- 1.2 Con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 066-0039-003511294, que obra como base de recaudo, por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$8.736.489)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación.
- 1.3 Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 74.858.760 y tarjeta profesional N° **117.636** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **95** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 6 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f1e35f183bbb771b6ba7e685382815a351c0bfca31c6d3971cfa801ab1a36**

Documento generado en 05/07/2022 03:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00389-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: CARMEN CECILIA SALGADO DE REYES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 5 de 2022.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **CARMEN CECILIA SALGADO DE REYES**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (pagaré) que se dice venir adosado al plenario (**Pagaré 54855**), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **CARMEN CECILIA SALGADO DE REYES**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00389

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre sí:

- (1) El pagaré identificado con el No. **54855**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultados, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 095 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **JULIO 6 DE 2022.-**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00389

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d8bf2c1261060adcee2eafa94d1c740e1643bdb7278eea5ee859a9593c48c**

Documento generado en 05/07/2022 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00390-00.

DTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVIGECOOP.

DDO: LEIDER MANUEL ALVARÉZ MERCADO Y LUIS IGNACIO ARRIETA GOMÉZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 05 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVIGECOOP**, identificado(a) con NIT **900.860.525 - 9**, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, en contra de **LEIDER MANUEL ALVARÉZ MERCADO**, identificado(a) con CC N° **1.002.229.671** y **LUIS IGNACIO ARRIETA GOMÉZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.103.951.040**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad, **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVIGECOOP**, identificado(a) con NIT **900.860.525 - 9**, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, en contra de los señores, **LEIDER MANUEL ALVARÉZ MERCADO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.002.229.671**, y, **LUIS IGNACIO ARRIETA GOMÉZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.103.951.040**, con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio n° 0858* que obra como base de recaudo, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.542.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes liquidados al 1,80% desde el 15 de diciembre de 2021, hasta la fecha de vencimiento de la obligación, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00390

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.118.843.371** y T.P. N° **266.667** del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 095 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, julio 06 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83da19458abe7305f044b47778382924792dfea63de801ad48b88fcfd5547a83**

Documento generado en 05/07/2022 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00394-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: FRANCISCO JAVIER MIRANDA MERCADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 5 de 2022.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **FRANCISCO JAVIER MIRANDA MERCADO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, para que se anexe la prueba documental en cuanto a la representación gráfica del cartular que sirve de báculo a la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos segundo, cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (pagaré) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval N° **0007695662**), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **FRANCISCO JAVIER MIRANDA MERCADO**, en una obligación de aquella ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00394

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El certificado de derechos patrimoniales de Deceval No. **0007695662**, que incorpora al pagaré identificado con el n° **8343325**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

b. Por demás se le solicitará a la activa, que aporte al expediente, la representación gráfica documental del pagaré que fue desmaterializado con identificación en Deceval con el n° **8343325**, y que sirve de báculo para el ejercicio de la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00394

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **095** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **julio 6 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f8d5f68abae6817bd7877037192e4615f3c089ac6f837687d848cf1fc33ae4**

Documento generado en 05/07/2022 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00395-00
DTE: JAHYNER OSVALDO HERRERA CACERES.
DDO: MIGUEL ANGÉL SILVA RAMIRÉZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 5 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **JAHYNER OSVALDO HERRERA CACERES**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra **MIGUEL ANGÉL SILVA RAMIRÉZ**, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio.
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificaciones del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Ley 2213/2022).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al examinar la demanda y sus anexos, se advierte que el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

Por demás, se debe anotar con la demanda **NO se trajo evidencia al plenario**, de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado **MIGUEL ANGÉL SILVA RAMIRÉZ**, razón por la cual deberá aportar las constancias correspondientes.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00395

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **095** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Julio 06 de 2022.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b033604d991457488fd1270e27faee83b369a04d60d4a8f7fc842336483a56**

Documento generado en 05/07/2022 03:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00399-00
DTE: ALLAN STEVEN CASADIEGO GUTIERREZ
DDO: JURI ESTHER MERCADO VILLADIEGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 5 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **ALLAN STEVEN CASADIEGO GUTIERREZ** quien actúa en nombre propio, en contra de **JURI ESTHER MERCADO VILLADIEGO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **ALLAN STEVEN CASADIEGO GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. **1140.814.867**, y en contra de la señora, **JURI ESTHER MERCADO VILLADIEGO**, identificada con la C.C. No. **1.044.210.472**, por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000,00)**, contenida en el título valor (**letra de cambio**) presentado a recaudo, más los intereses corrientes a los que hubiere lugar liquidados desde el 9 de marzo de 2022 hasta el 9 de abril de 2022, y los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2022-00399

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **095** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 06 DE 2022**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cb31132261ba3e6bb0cf5be4c3fecdeed112b3b09f1ca46bfb4b09fc3022dd**

Documento generado en 05/07/2022 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00401-00
DTE: HERMAN ORTIZ GAMARRA.
DDO: HUMBERTO MEJÍA Y SERGIO MENDOZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 5 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **JAHYNER OSVALDO HERRERA CACERES**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **HUMBERTO MEJÍA Y SERGIO MENDOZA**, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indicó la dirección física y electrónica individualizada de notificación de los demandados. (Art. 82.2 CGP; art. 6 Ley 2213/2022)
- No se manifestó, ni se trajo evidencia de la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificaciones del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Ley 2213/2022).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En la demanda no se indicó la dirección física y electrónica de notificación de cada uno de los demandados **HUMBERTO MEJÍA Y SERGIO MENDOZA**, por lo que deberá señalar tal información y/o aclarar al despacho individualizando las correspondientes para cada demandado.

Se debe anotar con la demanda **NO se manifestó ni se trajo evidencia al plenario**, de la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificaciones de los demandados **HUMBERTO MEJÍA Y SERGIO MENDOZA**, razón por la cual deberá aportar las constancias correspondientes.

Por otro lado, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00401

dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: “Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación” (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la letra de cambio arimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00401

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **095** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Julio 6 de 2022.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c705ce51ab6c3a43cc702fb11b919dd27698b9cb750d28fc6c69c76e36c7c61**

Documento generado en 05/07/2022 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00405-00
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO
DDO: CLAUDIA PATRICIA CASTILLA MOLINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 5 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Prueba de la existencia y representación de las partes y calidad en la que intervienen (art. 84.2).** No se allegó certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO. En consecuencia, conforme lo regentado en el art, 8° de la ley 675 de 2001 deberá aportar certificación expedida por la Alcaldía de Barranquilla- Secretaría de espacio público y control urbano, documento idóneo para acreditar la calidad de administrador de la copropiedad.
- **Poder para actuar (art. 84.1 C.G.P.; art. 5 L. 2213/22; art. 74 C.G.P.)** No se aportó al plenario el poder para actuar, el cual deberá otorgarse conforme los lineamientos del **art. 5 de la L. 2213/22**, es decir desde el correo de notificaciones judiciales de la firma que funge como representante legal de la demandante o en la forma establecida en el inc. 2° del art. 74 del C.G.P.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **095** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **JULIO 06 DE 2022.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00405

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b489bec940b88364bc4383b115f4ae10e70d3d805720e4500ee2a90d7dd837**

Documento generado en 05/07/2022 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00407-00

DTE: ARIEL EDUARDO BERDUGO INSIGNARES.

DDO: HENRY PADILLA AGUILERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. julio 5 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **ARIEL EDUARDO BERDUGO INSIGNARES**, identificado(a) con la C.C. No. **72.001.658**, y en contra del señor, **HENRY PADILLA AGUILERA**, identificado con C.C. **72.177.033**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio presentada a recaudo, a saber:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **MARIO O. NAVARRO PARRA**, identificado con la C.C. No. **7.468.496** y T.P. No. 29.219 del C. Sup. de la Jud., como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co. –
EC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00407

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.095 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 06 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ae34e79a5189c4784583210f67322879f848d62327f64a6df11b6fb3c8ff28**

Documento generado en 05/07/2022 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>